
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Zacarías Herrera Morales y Autoseguros, S. A.

Abogados: Licda. Isaura Grateraux y Lic. Librado Moreta Romero.

Recurrido: Pablo Agustín Peguero.

Abogados: Licda. Emilia Castillo, Licdos. Santo de Jesús Molina y Lic. Juan Pablo de Saca Centan.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Herrera Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0047051-8, domiciliado y residente en la calle R. Paulino, casa núm. 94, Villa Verde, La Romana, imputado, y Autoseguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, Santo Domingo, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 322-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isaura Grateraux, por sí y por el Licdo. Librado Moreta Romero, actuando a nombre y representación de Zacarías Herrera Morales, imputado, y Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Emilia Castillo, por sí y por los Licdos. Santo de Jesús Molina y Juan Pablo de Saca Centan, en representación de Pablo Agustín Peguero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Librado Moreta Romero, en representación de los recurrentes, Zacarías Herrera Morales, imputado, y Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por los Licdos. Emilia Castillo, Santo de Jesús Molina y Juan Pablo de Saca Centan, en representación de Pablo Agustín Peguero, parte recurrida;

Visto la resolución núm. 3371-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de diciembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de La Romana, entre el vehículo, tipo camión marca Mitsubishi, modelo 2000, color blanco, placa L266613, conducido por el señor Zacarías Herrera Morales y la motocicleta conducida por Pablo Agustín Peguero, en el cual resultó este último con lesiones, siendo sometido a la acción de la justicia el señor Zacarías Herrera Morales, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 003-2014 el 24 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Zacarías Herrera Morales, de generales anotadas, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 61 letras a y c, 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) Pesos y la suspensión de la licencia por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Zacarías Herrera Morales, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Pablo Agustín Peguero, por haber sido hecha conforme las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, al señor Zacarías Herrera Morales, en su calidad de conductor y propietario del vehículo que impactó la motocicleta conducida por Pablo Agustín Peguero; **QUINTO:** Se condena al señor Zacarías Herrera Morales, en su calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Pablo Agustín Peguero, todo esto por conceptos de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Autoseguro, S. A., compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Zacarías Herrera Morales, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Emilia Castillo, Santo de Jesús Molina y Juan Pablo Centan. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Librado Moreta Romero, actuando a nombre y representación del imputado Zacarías Herrera Morales y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 003-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia carente de motivos. La sentencia recurrida viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en razón de que en la aludida sentencia no se ponderó la conducta del conductor de la motocicleta señor Pablo Agustín Peguero, quien iba tan rápido que no vio al conductor del camión y colisionó con él, además no tenía ningún documento que le autorice transitar, por lo que hubo una falta exclusiva de la víctima; y tampoco

el Juez no ponderó con razonamiento justo el testimonio del señor Ángel Argenis Hernández Mejía, que entre otras cosas dijo lo siguiente: “Al momento del accidente yo estaba frente al parquecito de Villa Pereyra, por la bomba Shell, en mi lugar de trabajo, el motorista iba cruzando, el camión iba saliendo, no se paró, él fue que chocó al motorista, el accidente ocurrió en la Gregorio Luperón frente al parquecito, yo estaba ahí, en el mismo lugar del accidente”; razón por la cual ni las declaraciones levantadas en el acta policial, ni la de la víctima, ni mucho menos las del testigo, coinciden en detallar con claridad la colisión, razón por la cual no hubo una motivación de acuerdo al procedimiento procesal penal. Además es criterio también de la Suprema Corte de Justicia, que una decisión que no pondera la conducta de la víctima y la de los demás participantes en un proceso, es una sentencia carente de motivos. La falta de motivo en la aludida decisión, hace necesario que la Suprema Corte de Justicia, revoque la misma y ordene la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas; que en la presente sentencia y que dio lugar al recurso de apelación interpuesto, se incurrió en la falta de no valorar adecuadamente los elementos de pruebas aportados en la misma, sobre el testimonio del señor Ángel Argenis Hernández Mejía, quien no se encontraba en el lugar del siniestro, ni tampoco vio, ya que estaba del lugar a más o menos 5 esquinas de ese lugar, por lo que era un testigo referencial. Según criterio de la Suprema Corte de Justicia: las declaraciones de un testigo de referencia no es un elemento suficiente para emitir una sentencia condenatoria. Según criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan; razón por la cual en el caso que nos ocupa las pruebas que ha tomado la juez para justificar condena en contra del señor Zacarías Herrera Morales, no armonizan con este criterio; Tercer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tales como los artículos 69 de la Constitución de la República y 338 y 339.1 del Código Procesal Penal Dominicano. La sentencia de la Corte a-qua violó los artículos de referencia, ya que en la sentencia recurrida de primer grado, debió valorarse los hechos y circunstancias que rodearon el caso para atribuir la prevención correcta y aplicar una pena e indemnización justa y proporcional al caso que nos ocupa, lo cual vulnera los textos legales precedentemente enunciados, tal es el caso de imponerle sanción al señor Zacarías Herrera Morales, quien al momento del siniestro estaba cruzando una intersección de las calles Primera y Segunda del sector Villa Pereyra de la ciudad de La Romana; y un testigo referencial, o sea, Ángel Argenis Hernández Mejía, que no estaba en el lugar de los hechos, que compareció con el único objetivo de defender a un amigo, sino que por presunciones es que fue emanada la sentencia que hoy ha dado lugar al presente recurso. La sentencia impugnada carece de una correcta fundamentación fáctica, adolece de una fundamentación probatoria, tanto descriptiva como valorativa; en consecuencia, la fundamentación jurídica es incorrecta, por lo que esta sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) que el Tribunal a-quo al establecer mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, y al tener la certeza de que el mismo cometió los hechos que se imputan, al tribunal realizar una evaluación conjunta y armónica de la pruebas del proceso con lo que se pudo establecer que las mismas son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado debido a la imprudencia, al manejo atolondrado de éste, en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal y en virtud de los daños sufridos por la víctima la pena e indemnización impuesta son justas y reposan sobre base legal; b) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado; c) que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que

dictó la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; d) que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes; e) que de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo”;

Considerando, que el presente recurso de casación, se refiere en síntesis, en sus tres medios expuestos a la ponderación de la conducta de la víctima, a la correcta valoración del testimonio y a la errónea aplicación de la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, entiende que el imputado fue condenado dentro de los parámetros establecidos por el legislador para la acusación que se dio por establecida, por lo que procede el rechazo de dicho planteamiento;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes invocan aspectos sobre la credibilidad del testimonio y la falta de valoración de forma adecuada de las pruebas aportadas, los cuales no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Pablo Agustín Peguero, en el recurso de casación interpuesto por Zacarías Herrera Morales, imputado y civilmente demandado, y Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 322-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso contra la indicada sentencia, por las razones antes citadas y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se condena al recurrente Zacarías Herrera Morales al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.